

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 - 00343 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jaime Alberto Arboleda Guarín
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Garcés Aguirre
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

*Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno*  
*(2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad como una condición previa para acudir ante la administración de justicia.
2. Deberá explicarse adecuadamente en los hechos de la demanda, porque causa, razón o motivo, a la pretensión enarbolada se la pretende rituar a través del procedimiento especial de entrega del tradente al adquirente, si los bienes muebles objeto de la pretensión, no son de aquellos cuyo dominio se adquiere mediante la tradición sometida a registro, conforme a lo estipulado por el artículo 756 del C. del Civil, sin perjuicio de los casos especiales consagrados en las respectivas normatividades.

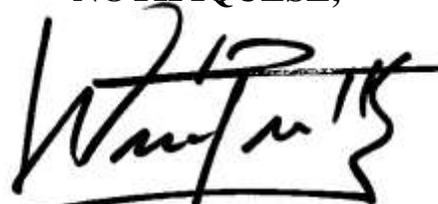
3. De cara a establecer adecuadamente la legitimación por pasiva, la parte actora deberá determinar quién es el sujeto destinatario de la pretensión, ya que, en los hechos de la demanda, numeral 1ro, se hace mención a la empresa AFFARY JEANS representada legalmente por el señor Juan Carlos Garcés Aguirre. Y más luego, en otros hechos de la demanda, se indica que el sujeto obligado en la venta de los muebles fue Garcés Aguirre. En caso de que la empresa AFFARY JEANS, sea una persona jurídica deberá allegarse el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Si es un establecimiento de comercio, deberá aportarse el certificado del caso por medio del cual, se acredita a la persona titular de sus derechos.
  
4. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
  - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
  
  - b. Se servirá de excluir del acápite de las pretensiones la solicitud de oficiar a la administración del Edificio Oasis de la Moda P.H., teniendo en cuenta que dicha persona jurídica no está siendo demandada en el presente proceso.
  
5. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
  - a. El artículo 378 ejúsdem, establece como anexo obligatorio de la demanda acompañar copia de la escritura pública registrada, lo cual en palabras de la doctrina se entiende cumplido cuando se adjunta el documento emanado del notario, sin que importe que sea la primera copia o una posterior, donde aparezca la constancia de su registro en la oficina de registro<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Editorial Dupre. Página 152.

6. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFÍQUESE,**



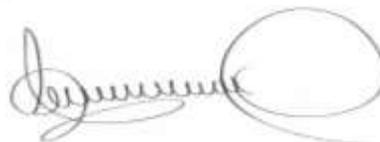
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 146 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7605166d8ff9c67eac2e8b1f7b9eb58fbbb2b412408d4c26ac8d7668c8  
1ebe**

Documento generado en 22/09/2021 02:36:04 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**